**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (11/12/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **140/2017** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se tuvo el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,quien por su propio derecho demando la nulidad del aviso previo de embargo, con número de control 01A148VH179171 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete (01/09/2017), emitido por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del aviso previo de embargo. Por medio de proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), se ordeno formar y registrar el expediente, así también, de la lectura del escrito de demanda se advirtió que el referido aviso previo de embargo no es un acto impugnable, en consecuencia, se desecho por ser improcedente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil dieciocho (12/01/2018), la parte actora interpuso recurso de revisión, en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017). - - - - - - -

 **TERCERO.-** En auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018), se le dio a conocer a las partes el cambio de estructura de este Tribunal, por otra parte se dio cuenta del oficio TJAO/SGA/1109 signado por la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaría General de Acuerdos Común a la Sala Superior de este Tribunal, remitiendo copias certificadas de la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, en la cual revocó el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), ordenando a esta Sala admitir a trámite la demandada, en consecuencia, se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **PROCURADURÍA FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**,para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **CUARTO.-** El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que solo la parte actora formuló alegatos a través de su representante legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - - - - - -

 **C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** Previo estudio del fondo asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese sentido, esta Juzgadora se abocara al estudio de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demanda, al señalar que se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley que rige la materia, que a letra dicen:.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTÍCULO 161.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*(…)*

***II.*** *Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor*

***ARTÍCULO 162.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(…)*

***II.*** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

En ese tenor, el actor\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso demanda de nulidad en contra del AVISO PREVIO DE EMBARGO, con número de control 01A148VH179171 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete (01/09/2017), emitido por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** haciendo valer agravios tendientes a demostrar su falta de fundamentación y motivación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 A lo manifestado por el administrado, la autoridad demandada al momento de dar contestación señaló lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“…para que sea necesario una afectación inmediata y directa de los derechos del actor; es decir, debe existir un menoscabo en su patrimonio y/o afectación en su esfera jurídica, que le cause el acto recurrido…”*

Derivado de lo anterior se advierte que, si bien es cierto, dentro del aviso previo de embargo, con número de control 01A148VH179171 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete (01/09/2017), esa autoridad advirtió que mediante una consulta realizada al Registro Estatal de Contribuyentes, fue identificado como propietario del vehículo Marca FCA MÉXICO S.A. DE C.V. (antes CHRYSLER DE MÉXICO S.A. DE C.V.), Línea D150 6 cilindros, modelo 1988, placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número de motor 023166, tipo de servicio particular y el cual presenta adeudos sobre el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los periodos 2015, 2016 y 2017, también lo es, que se le extiende una invitación para que efectué de manera inmediata el pago de los adeudos correspondiente a los periodos señalados, a efecto de evitar acciones de cobranza (es decir mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución mejor conocido como PAE), como son embargos de bienes, gastos de ejecución y remates. - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden de ideas, al ser un **AVISO PREVIO DE EMBARGO** o también denominada CARTA DE INVITACIÓN, es decir la autoridad le hace una invitación al administrado para que efectué el pago de los adeudos sobre IMPUESTO DE TENENCIA O USO DE VEHICULO, recaídos al vehículo descrito con anterioridad, y el cual no le genera ningún perjuicio en su contra, ni tampoco le genera una violación a sus derechos, cabe resaltar que dicho AVISO es un documento de carácter informativo y el cual no determina cantidad alguna a pagar y en consecuencia no le genera derechos ni obligaciones, siendo entonces de carácter meramente informativo.- - - - - - - -

 En efecto, los AVISOS PREVIOS DE EMBARGO o CARTA INVITACIÓN no traen consecuencias jurídicas, ya que solo se trata de una mera sugerencia, más no es una resolución que pueda causar perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, luego entonces los avisos son recordatorios que emite la autoridad para que los contribuyentes estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales no causan un perjuicio al particular, a diferencia de los requerimientos que implican una solicitud formal de presentar lo omitido con consecuencias jurídicas graves en caso de su desacato. Sirve de sustento la tesis XXI.2º.P.A.J/2 (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Página 1773, Décima Época Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Por lo que en términos del artículo161 fracción II y 162 fracción II de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO,** en vista que de las constancias que obran en autos no se advierte que afecte los interés jurídicos del hoy actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario la transcripción y análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, ya que en la especie se actualiza una causal de improcedencia en este juicio, cuyo estudio es oficioso, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que esta Sala emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto. La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, Página 1601, bajo el rubro y texto siguientes: - - - -

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

 Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 209 y 210 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-

**TERCERO.**- Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por las razones y motivos estudiados en el considerando **TERCERO** de esta Sentencia.- - -

**CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -